



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00099-00
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA
ACCIONADO: K-SUPPLEY GROUP S.A.S Y OTRA

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que el presente proceso ejecutivo fue asignado por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0915
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Ocho (8) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por Banco Davivienda S.A., contra Inversiones Bio Grower S.A.S. y otros.

1. Conforme el artículo 28 C.G.P., cuando la competencia se determina de manera territorial, establece en su numeral primero: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

2. En el asunto sub examine el demandante reclama, por conducto del proceso ejecutivo singular, que se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, decidiendo no hacer uso de la efectividad para la garantía real, pues solicita, además del embargo sobre el bien objeto de la hipoteca, el embargo de otros bienes de las sociedades demandadas.

Así pues, al solicitar medidas cautelares diferentes al embargo del bien inmueble hipotecado, el trámite del proceso se adelantará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del estatuto procesal, por lo que su competencia, en este caso, se rige por las reglas generales, es decir, el domicilio del demandado.

En consecuencia, comoquiera que las sociedades ejecutadas se encuentran domiciliadas en Medellín, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los jueces civiles del circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

SEGUNDO: Enviar el expediente a los jueces civiles del circuito de Medellín -reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00100-00
ACCIONANTE: ZOFIVA S.A.S
ACCIONADO: LUZ ELENA FLÓREZ DE PEREZ Y OTROS

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que la presente demanda fue asignada por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0915
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Ocho (8) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Examinada la demanda y previo a su admisión, se corregirán los siguientes defectos formales:

- Arrimará poder en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial -artículo 5° Decreto 806 (hoy Ley 2213 de 2022)-
- Arrimará dictamen pericial en el cual se identifique plenamente el inmueble objeto de la reivindicación, así como el avalúo del predio. -artículo 227 C.G.P.-.
- Removerá las pretensiones tercera, cuarta y sexta por no ser propias del proceso reivindicatorio.
- Indicará la forma en que realizará la notificación de los demandados.
- Removerá la solicitud de emplazamiento a personas indeterminadas, por no ser necesaria en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so penade rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 05129-43-03-001-2018-00618-01
ACCIONANTE: BLANCA LUZ ARBOLEDA MORALES
ACCIONADO: CARLOS ALBERTO BRAVO C.

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que, mediante sentencia de tutela proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se ordenó citar nuevamente a audiencia con el fin de reconstruir la actuación realizada el 30 de agosto de 2022. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0919
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Ocho (8) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Habida cuenta de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, en sede de tutela, se fijará como fecha para audiencia de reconstrucción de expediente de que trata el artículo 126 del C.G.P., para el martes 04 de abril de 2023 a las 9:30 a.m., a fin de rehacer la actuación surtida el 30 de agosto de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, las partes deberán aportar las grabaciones que posean sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: Fijar fecha para audiencia de reconstrucción la actuación realizada el 30 de agosto de 2022 para el 04 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





Auto Interlocutorio N° 918
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS ANTIOQUIA
Caldas- Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ABREVIADO (VERBAL) DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2013-00369
DEMANDANTE: CARLOS FIDEL MENESES RIVERA
ACCIONADOS: FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ TABORDA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se tiene que con fecha 21 de febrero 2022, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se realizaron las siguientes actuaciones:

-) Etapa de conciliación, fracasada por inasistencia de la parte demandada
-) Interrogatorio de la parte demandante
-) Fijación del litigio
-) Control de legalidad
-) Decreto y practica de pruebas, dentro de la cual se recibió el testimonio de HECTOR MUÑOZ y AURA FLOREZ, testigos de la parte demandante
-) Alegatos de conclusión de la parte demandante

A la parte demanda que no asistieron a la audiencia se le concedió el termino de 3 días para justifique su inasistencia, de esta manera y dentro del término legal, la Dra ANNE CAROLINA MESA MASIA, presento excusa por su inasistencia a la audiencia, atribuyendo tal circunstancia al hecho que no se le remitió el link de la audiencia, en ese orden de ideas, en aras de evitar nulidades por violación al debido proceso, se aceptará la excusa de la togada, con la advertencia que de conformidad a lo establecido en el numeral 3 inciso tercero del artículo 372, solo tendrá el efecto de exonerar a la parte de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas derivadas de su inasistencia.

Finalmente se procederá a fijar fecha para audiencia de practica de pruebas alegatos de conclusión y sentencia prevista en el artículo 373 del CGP, para el próximo 24 de enero de 2023 a partir de las 9:30 am. Audiencia que se realizará de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada ANNE CAROLINA MESA MASIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, con la advertencia que no aceptan más excusas por este tema, por lo tanto, si tiene inconveniente con el link deberá solicitarlo al despacho con anticipación

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para continuar con pruebas pendientes de practicar, alegatos de conclusión y sentencia, para el próximo martes 24 de enero de 2023 a partir de las 9:30 a.m., audiencia que se realizara de manera virtual, por tal motivo se requiere a las partes para que tengan disponibilidad de tiempo y medios tecnológicos para el adecuado desarrollo de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

El link de la audiencia se publicará en el microsítio de la rama judicial, en su defecto las partes que tengan inconvenientes, deberán solicitarlo con antelación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que concurra a la audiencia para absolver el interrogatorio de parte, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

